



Trujillo, 13 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N.º 000188-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 24 de octubre del 2024, elaborado por la SEDE – Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad; la Resolución N.º 005901-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida con fecha 15 de octubre del 2024 por el Tribunal del Servicio Civil; la Resolución Subgerencial N.º 000120-2023- GRLL-GGR-GRA-SGRH, emitida en fecha 13 de abril del 2023 por la Sugerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de La Libertad; el Informe de Órgano Instructor N.º 000003-2022-GRLL-GGR-GRI, emitido con fecha 30 de mayo del 2022 por la Gerencia Regional de Infraestructura de La Libertad; la Resolución Gerencial Regional N.º 000034-2022-GRLL-GGR-GRI, emitida con fecha 13 de abril del 2022 por el mismo Órgano Instructor; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*” (en adelante, “*Ley del Servicio Civil*”), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*”, las disposiciones aplicables al régimen y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria del referenciado cuerpo normativo.

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual accionó en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y se aplica a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC —“*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*”—, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y exservidores de las entidades públicas del Estado.





Que, el artículo 97, en su inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que:

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, en su artículo 94, establece que, a efectos de la prescripción: “...entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”.

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC — “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece en su artículo 10, inciso 10.2, lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, el artículo 106., inciso a), del Decreto Supremo N.º 40 - 2014-PCM, que aprueba Reglamento General de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, determina la facultad del Órgano Instructor para abrir el procedimiento administrativo disciplinario, recomendar la aplicación de una sanción determinada, el cambio de ésta o archivo del mismo.

Que, a efectos del cumplimiento de la Ley N.º 30057 —Ley del Servicio Civil—; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N.º 30057— y la Directiva N.º 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

1. Identificación del servidor o exservidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o exservidor, es menester el traer a colación el apartado titulado “II. ANÁLISIS”, fundamento 2.10., del Informe Técnico N.º 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)





2.10. (...) la condición de servidor o exservidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reintegro bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los exservidores) a la administración pública (énfasis agregado).

- Nombres:

- Wiltón Andrés Mantilla Sagástegui (Régimen Laboral FAG).

2. Descripción e identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como obrantes en el Informe de Precalificación respectivo

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:

Con fecha 05 de febrero de 2022, y mediante Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N.º 1, el Residente (Ing. Juan Tafur Tacilla) y el Inspector (Ing. Wilmer Adelmaro Mayta Vásquez) acuerdan y firman SUSPENDER los trabajos en la Obra: *“Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra”*; con CUI N.º 2189742.

Que, el sustento para suscribir el Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N.º 1 (05.02.2022) de la Obra refiere a la falta de absolución de consultas por parte de la Entidad sobre las planteadas por el Contratista respecto a la estructura, arquitectura, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas. Por su parte, tal causal NO APLICA para la procedencia legal de la antedicha suspensión en cuestión; esto por cuanto en el acta referida no se consigna bajo ninguna figura de la Ley de Contrataciones del Estado ni de su Reglamento que pueda fungir como base legal; pues el artículo 178, en su numeral 178.1, del mencionado RLCE, nos remite a su artículo 142, literal 142.7, el cual establece que sólo amerita suspensión del plazo de ejecución cuando los eventos NO SEAN ATRIBUIBLES A LAS PARTES, salvo ciertas excepciones en las cuales no se subsume el caso concreto por dictamen genérico o específico; es decir, que no puede existir suspensión si se le atribuye al Gobierno Regional La Libertad como Entidad una causa por la cual la ejecución se vea retrasada o paralizada, siendo para la que nos atañe la falta de absolución de consultas:

142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.





A pesar de lo señalado, el Subgerente de Obras y Supervisión opinó favorablemente por la PROCEDENCIA de dicha acta mediante INFORME N.º 00106-2022- GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 09 de febrero del 2022.

A través de OFICIO N.º 648-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 09 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad el INFORME N.º 145-2022-GRLL-GGR-GRI-MRB, de fecha 07 de marzo de 2002, solicitando el correspondiente deslinde de responsabilidades del servidor que haya contravenido los artículos 142 y 178 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, al suscribir el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N.º 1 de la Obra: “Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra”; con CUI N.º 2189742.

Por medio de la Resolución Gerencial Regional N.º 000034-2022-GRLL-GGR-GRI, emitida con fecha 13 de abril del 2022 por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional La Libertad, se apertura procedimiento administrativo disciplinario al Subgerente de Obras y Supervisión: Ing. WILTÓN ANDRÉS MANTILLA SAGÁSTEGUI.

Con fecha 30 de mayo de 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura realizó el Informe de Órgano Instructor N.º 000003-2022-GRLL-GGR-GRI, por el cual se RECOMIENDA APLICAR SANCIÓN DE 05 DÍAS SIN GOCE DE HABER para el imputado.

Con fecha 13 de abril de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos emite la Resolución Subgerencial N.º 0000120-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, por la cual se impone la sanción recomendada en el informe referenciado en el párrafo anterior al servidor encausado.

Con fecha 15 de octubre de 2024, el Tribunal del Servicio Civil emite la Resolución N.º 005901-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, por la cual se declara retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario aperturado al servidor público WILTÓN ANDRÉS MANTILLA SAGÁSTEGUI, por causal de nulidad en la Resolución Gerencial Regional N.º 000034-2022-GRLL-GGR-GRI del 13 de abril de 2022, y de la Resolución Subgerencial N.º 000120-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH del 13 de abril de 2023, emitidas por la Gerencia Regional de Infraestructura y por la Subgerencia de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, respectivamente; por haber vulnerado el principio de tipicidad y del debido procedimiento administrativo.

Se procedió a realizar el deslinde de responsabilidades mediante el Informe de Precalificación N.º 000188-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (24.10.2024), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado Wiltón Andrés Mantilla Sagástegui; quien, se señala, habría incurrido por **acción** en la falta administrativa ubicada en el artículo 85°, inciso q) – “Las demás que señale la Ley”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; en el marco del artículo 261, numeral 261.1, literal 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 24777 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”.





2.2. Identificación de los hechos relevantes señalados en la denuncia que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones

Con fecha 05 de febrero de 2022, y mediante Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N.º 1, el Residente (Ing. Juan Tafur Tacilla) y el Inspector (Ing. Wilmer Adelmaro Mayta Vásquez) acuerdan y firman SUSPENDER los trabajos en la Obra: “Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra”; con CUI N.º 2189742.

Que, el sustento para suscribir el Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N.º 1 (05.02.2022) de la Obra refiere a la falta de absolución de consultas por parte de la Entidad sobre las planteadas por el Contratista respecto a la estructura, arquitectura, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas. Por su parte, tal causal NO APLICA para la procedencia legal de la antedicha suspensión en cuestión; esto por cuanto en el acta referida no se consigna bajo ninguna figura de la Ley de Contrataciones del Estado ni de su Reglamento que pueda fungir como base legal; pues el artículo 178, en su numeral 178.1, del mencionado RLCE, nos remite a su artículo 142, literal 142.7, el cual establece que sólo amerita suspensión del plazo de ejecución cuando los eventos NO SEAN ATRIBUIBIBLES A LAS PARTES, salvo ciertas excepciones en las cuales no se subsume el caso concreto por dictamen genérico o específico; es decir, que no puede existir suspensión si se le atribuye al Gobierno Regional La Libertad como Entidad una causa por la cual la ejecución se vea retrasada o paralizada, siendo para la que nos atañe la falta de absolución de consultas:

142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

Es decir, dicha norma será aplicable cuando concurren circunstancias ajenas a la buena voluntad de las partes contratantes, como lo son: el caso fortuito y la fuerza mayor.

A pesar de lo señalado, el Subgerente de Obras y Supervisión opinó favorablemente por la PROCEDENCIA de dicha acta mediante INFORME N.º 00106-2022- GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 09 de febrero del 2022.

A través de OFICIO N.º 648-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 09 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad el INFORME N.º 145-2022-GRLL-GGR-GRI-MRB, de fecha 07 de marzo de 2002, solicitando el correspondiente deslinde de responsabilidades del servidor que haya contravenido los artículos 142 y 178 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – “Reglamento de la Ley de Contrataciones del





Estado”, al suscribir el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N.º 1 de la Obra: *“Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra”*; con CUI N.º 2189742.

Por Informe de Precalificación N.º 000017-202-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 7 de abril del 2022, la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad recomienda abrir procedimiento administrativo disciplinario al servidor WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el llamado *“numeral 9) del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444”*.

Por medio de la Resolución Gerencial Regional N.º 000034-2022-GRLL-GGR-GRI, emitida con fecha 13 de abril del 2022 por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional La Libertad, se apertura procedimiento administrativo disciplinario al Subgerente de Obras y Supervisión: Ing. WILTÓN ANDRÉS MANTILLA SAGÁSTEGUI.

Con fecha 30 de mayo de 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura realizó el Informe de Órgano Instructor N.º 000003-2022-GRLL-GGR-GRI, por el cual se RECOMIENDA APLICAR SANCIÓN DE 05 DÍAS SIN GOCE DE HABER para el imputado.

Con fecha 13 de abril de 2023, la Subgerencia de Recursos Humanos emite la Resolución Subgerencial N.º 0000120-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, por la cual se impone la sanción recomendada en el informe referenciado en el párrafo anterior al servidor encausado.

Con fecha 15 de octubre de 2024, el Tribunal del Servicio Civil emite la Resolución N.º 005901-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, por la cual se declara retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario aperturado al servidor público WILTÓN ANDRÉS MANTILLA SAGÁSTEGUI, por causal de nulidad en la Resolución Gerencial Regional N.º 000034-2022-GRLL-GGR-GRI del 13 de abril de 2022, y de la Resolución Subgerencial N.º 000120-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH del 13 de abril de 2023, emitidas por la Gerencia Regional de Infraestructura y por la Subgerencia de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, respectivamente; por haber vulnerado el principio de tipicidad y del debido procedimiento administrativo.

En el tenor de lo dicho, se procedió a realizar el deslinde de responsabilidades mediante el Informe de Precalificación N.º 000188-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (24.10.2024), elaborado por la SEDE – Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene —valga la redundancia— la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado Wiltón Andrés Mantilla Sagástegui; quien, se señala, habría incurrido por **acción** en la falta administrativa ubicada en el artículo 85°, inciso q) – *“Las demás que señale la Ley”*, de la Ley N.º 30057 – *“Ley del Servicio Civil”*; en el marco del artículo 261, numeral 261.1, literal 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 24777 – *“Ley del Procedimiento Administrativo General”*.

2.3. Subsunción de los hechos descritos a la norma





- Es menester señalar que la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o la inoperancia en su ejercicio; cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva, entendiéndose que el ejercicio de la competencia es un deber público. Esto en concordancia con el artículo 2, inciso d), de la Ley N.º 28175 – “Ley Marco del Empleo Público”, el cual señala que:

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

- d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

En tal línea de ideas, es necesario señalar que el PLAZO PRESCRIPTIVO al que se contrae el artículo 94º de la Ley N.º 30057 —“*Ley del Servicio Civil*” — NO HA TOMADO LUGAR. Lo dicho por cuanto la misma norma establece que: *La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. ...entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

En concordancia, el artículo 97, en su inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*”, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que:

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Mientras que, en su inciso 97.3, se establece que: “*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente” (subrayado y énfasis agregados).*

Asimismo, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/PGSC — “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*”, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece en su artículo 10, inciso 10.2, lo siguiente:





Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Así, comprendemos que la potestad sancionadora en el caso concreto NO HA PRESCRITO gracias a la declarada retroacción al momento de la precalificación del PAD mediante Resolución N.º 005901-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala (15.10.2024), ubicándose dentro del año permitido desde la toma de conocimiento hasta el mencionado acto inicial; por lo cual, y para entonces, computaríamos tan sólo 29 días desde el siguiente a la toma de conocimiento de la Entidad (OFICIO N.º 648-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 09 de marzo de 2022) hasta la emisión del Informe de Precalificación N.º 000017-202-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (07.04.2022); así como tan sólo dos meses y tres días desde la comisión de la falta (INFORME N.º 00106-2022- GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 09 de febrero del 2022) hasta la primera apertura del procedimiento administrativo disciplinario (Resolución Gerencial Regional N.º 000034-2022-GRLL-GGR-GRI, emitida con fecha 13 de abril del 2022).

Siguiendo lo antecedido, comprenderíamos que el Informe de Precalificación N.º 000188-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (24.10.2024) accionaría post nulidad, teniendo desde dicha fecha el restante del tiempo transcurrido dentro de los trescientos sesenta y cinco días calendario hasta el presente inicio; encontrándonos amparados por el artículo 97, en su inciso 97.1, del Reglamento General de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

En adición a ello, el Informe Técnico N.º 0127-2021-SERVIR-GPGSC establece, sobre el cómputo de plazos por la nulidad y retroacción:

2.23. En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.

2.24. De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252º del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC.

Que, el sustento para suscribir el Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N.º 1 (05.02.2022) de la Obra refiere a la falta de absolución de consultas por parte de la Entidad sobre las planteadas por el Contratista respecto a la





estructura, arquitectura, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas. Por su parte, tal causal NO APLICA para la procedencia legal de la antedicha suspensión en cuestión; esto por cuanto en el acta referida no se consigna bajo ninguna figura de la Ley de Contrataciones del Estado ni de su Reglamento que pueda fungir como base legal; pues el artículo 178, en su numeral 178.1, del mencionado RLCE, nos remite a su artículo 142, literal 142.7, el cual establece que sólo amerita suspensión del plazo de ejecución cuando los eventos NO SEAN ATRIBUIBIBLES A LAS PARTES, salvo ciertas excepciones en las cuales no se subsume el caso concreto por dictamen genérico o específico; es decir, que no puede existir suspensión si se le atribuye al Gobierno Regional La Libertad como Entidad una causa por la cual la ejecución se vea retrasada o paralizada, siendo para la que nos atañe la falta de absolución de consultas:

142.1. El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.

(...)

142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

Es decir, dicha norma será aplicable cuando concurren circunstancias ajenas a la buena voluntad de las partes contratantes, como lo son: el caso fortuito y la fuerza mayor; de no concurrir tales, debe continuarse con la ejecución en el plazo que señala el artículo 142 en su numeral 142.1.

Ante los hechos expuestos, se **PRESUME** que el imputado, Ing. Wiltón Andrés Mantilla Sagástegui, habría dado la conformidad que le competía a la suspensión de la Obra: “Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra”, con CUI N.º 2189742; la cual desplegó sus efectos materiales mediante Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N.º 1 de la misma. Esto por cuanto dicho documento no cuenta con sustento legal concordante con los artículos 142 y 178 del RLCE, vulnerándoles e incurriendo en la falta administrativa ubicada en el artículo 85°, inciso q) – “Las demás que señale la Ley”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; en el marco del artículo 261, numeral 261.1, literal 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 24777 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, el artículo 246, inciso 4, del TUO de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades, el cual restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.





Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios; iniciando, para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que **el artículo 85º, inciso q)**, propios de la Ley del Servicio Civil, **tipifican como falta de carácter disciplinario todas las demás que señale la Ley**; y que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución. **Esto en el marco del artículo 261, numeral 261.1, literal 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 24777 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”.**

Que, la Secretaría Técnica, en el marco de lo establecido en la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – “Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; en armonía con el artículo 13, inciso 13.1, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En virtud de lo establecido en el artículo 8, inciso 8.2, literal f), de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse, así como al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación para su archivamiento.

Que, en consecuencia, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura —de ser el caso—, encamina la investigación respectiva y cuyo Informe Instructor no constituirá —para el caso concreto— la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de, valga la redundancia, sanción ubicada en el Informe de Precalificación obrante; siendo que, en concordancia con el artículo 90 – “La suspensión y la destitución”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; la competencia de este despacho no es la de sancionar.

Que, conforme lo establece el ya mencionado el artículo 8, inciso 8.2., literal f), de la citada Directiva; la Secretaría Técnica emite el Informe de Precalificación N.º 0000188-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (...); sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse como la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN; y a esta Gerencia como Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos.





Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE- SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al(los) servidor(es) imputado(s) en la presente resolución, por la presunta comisión de las infracción(es) prevista(s) en el informe de precalificación correlativo; considerando que SU RECOMENDACIÓN DE ABRIR Procedimiento Administrativo Disciplinario **no significa sanción administrativa**, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

Que, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, que señala como falta para efectos de la responsabilidad administrativa el incumplimiento de la Ley N.º 27444 y de la Ley N.º 27815, nos remitimos y acogemos a la prevista en el artículo 261, numeral 261.1, literal 9., del TUO de la Ley 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”; conducta en la que habría incurrido el servidor encausado.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA y este despacho consideran de manera armónica la necesidad **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al(los) servidor(es) **Wiltón Andrés Mantilla Sagástegui** por la presunta comisión (por concepto de acción) de la infracción(es) prevista(s) en la presente resolución. Se precisa, nuevamente, que **los actos provenientes del órgano disciplinario de apoyo y el acto inicial del órgano instructor de un PAD no significan sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal; en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.**

3. Medios probatorios presentados:

- Informe de Precalificación N.º 000188-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 24 de octubre del 2024 y sus actuados, los cuales figuran en el Sistema de Gestión Documental GORE LA LIBERTAD;
- Resolución N.º 005901-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida con fecha 15 de octubre del 2024;
- Resolución Subgerencial N.º 000120-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, emitida en fecha 13 de abril del 2023;
- Informe de Órgano Instructor N.º 000003-2022-GRLL-GGR-GRI, emitido con fecha 30 de mayo del 2022;
- Resolución Gerencial Regional N.º 000034-2022-GRLL-GGR-GRI, emitida con fecha 13 de abril del 2022.

4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

4.1. Sobre la normativa vulnerada por el incumplimiento de las funciones





- ❖ **Manual de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 649-2015-GRLL/PRE, con fecha de aprobación 23 de marzo del 2015**

8.3.8. SUBGERENCIA DE OBRAS Y SUPERVISIÓN

(...)

8.3.8.5. Descripción de los Cargos

1. FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO

(...)

d) *Dirigir, supervisar y coordinar la ejecución de obras de infraestructura (...) conforme a la normatividad vigente.*

(...)

t) *Responder por los actos administrativos que ejecuta en el cumplimiento de sus funciones.*

- ❖ **Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM – “Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”**

Artículo 142. - Plazo de ejecución contractual.

142.1. El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.

(...)

142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

(...)

Artículo 178. - Suspensión del plazo de ejecución.

178.1. Cuando se produzca la suspensión del plazo de ejecución del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del plazo de ejecución del contrato de supervisión. Esta disposición también se aplica cuando la suspensión





del plazo de ejecución de la obra se acuerde como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia.

(...).

5. Tipicidad de la Falta:

❖ **Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”**

Título V.- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo I.- Faltas

Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

q) Las demás que mencione la Ley.

❖ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

9. Incurrir en ilegal manifiesta.

6. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88 de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”, se establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la





infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad, ubicado en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.4., de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el que regula el procedimiento administrativo bajo un criterio de proporcionalidad; se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrativos; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con data 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia **se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez**, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, al respecto, la falta de negligencia por omisión, según el citado precedente administrativo de imperativa observancia, implica el dejar de realizar las acciones que, por deber y obligación, el servidor público debe realizar en el marco de sus funciones; entendiéndose a tal, además, como “...*la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo*” (Art. 98., inciso 98.3, RLSC). *Contrario sensu*, la acción resulta en la realización de una conducta prohibida, contraria a derecho o aquella mal realizada, la cual provoca un efecto lesivo.

Que, respecto, las faltas por comisión (acción) y omisión a la vez, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas; es decir, hechas sin la diligencia o cuidado debidos; como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.

Que, en el presente caso, la falta incurrida por parte del imputado se ubica en el supuesto de **ACCIÓN**; esto por cuanto, en el caso concreto, el mencionado servidor emitió opinión favorable en el ejercicio de sus funciones para el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución del Plazo N.º 1 de la Obra, vulnerando los artículos 142º y 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consignado supra, incurriendo en presunta ilegalidad manifiesta.

Que, en el referido contexto, y en correspondencia a lo estipulado en el artículo 14, inciso 14.3, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC; la Secretaría Técnica propuso la siguiente sanción:





- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88 de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*”.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuesta(s) falta(s) administrativa(s) disciplinaria(s) que nos convoca(n) se encuentra(n) consignada(s) correctamente según el Informe de Precalificación N.º 0000188-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD (24.10.2024).

Que, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil señala que la aplicación de la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento y c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores de la Comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

8. Identificación del Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD

En concordancia a los artículos 89 y 90 de la Ley N.º 30057 – “*Ley del Servicio Civil*”, correlativos al artículo 93 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se extrae:

Que, para la prognosis de sanción se ha establecido que, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona a su vez, mientras que el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en caso se arribe a la sanción de suspensión sin goce de remuneración, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos es el encargado de sancionar y oficializarle; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y se atribuye al titular de la entidad el rol de órgano sancionador, así como la función de oficializar dicha sanción.

Que, considerando los artículos precedentes, la instrucción estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Cuadro N.º 1: Autoridades PAD¹





Sanción	Fase instructora	Fase sancionadora	Oficializa
Amonestación	Jefe inmediato	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato	Jefe de la ORH o que haga sus veces	Jefe de la ORH o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de la ORH o el que haga sus veces	Titular de la entidad	Titular de la entidad

9. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de ésta se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establecen el artículo 16, inciso 16.1, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera óptima. **Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;** como lo establecen el artículo 16, inciso 16.2, de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC.

10. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

- 1) *Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar*





el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

II) (...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **Wiltón Andrés Mantilla Sagástegui** por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario por falta tipificada en el artículo 85°, inciso q) – “Las demás que señale la Ley”, de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”; por haber incurrido en la falta estipulada en el artículo 261, numeral 261.1, literal 9., del TUO de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor (a efectos de PAD) **Wiltón Andrés Mantilla Sagástegui**, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93 de la Ley N.º 30057; en concordancia con el artículo 106 y 107 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; así como de los artículos 15 y 16 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/CPGSC; y en observancia del artículo 20 de la Ley N.º 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en el orden de prelación respectivo, de ser necesario.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR el plazo de CINCO (05) DIAS HÁBILES, con derecho a prórroga, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente sus descargos y las pruebas que consideren pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO.- TENER PRESENTE los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR que todos los servidores públicos tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 93, inciso 93.1 de la Ley N.º 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR a Secretaria Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

